



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1737
RADICADO N° 2018-01277-00

CONSIDERACIONES:

Se incorpora al expediente, la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, en el que informa que las actuaciones fueron archivadas por atipicidad de la conducta, se ordenaron el levantamiento de las medidas y la fiscalía retiro el expediente.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 24 de noviembre de 2.020, por inserción en estados del 25 de noviembre de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, esto es, aportara certificado de libertad del bien objeto de demanda, a fin de verificar la situación jurídica real del mismo.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Aunado a ello, se tiene que la inscripción de medida demanda, anotación 30 del Certificado de Libertad, fue excluida, mediante Resolución No. 97 del 20 de noviembre de 2.019, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, por lo que tampoco es necesario levantar dicha inscripción.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por ADRIANA DE JESUS SALDARRIAGA CASTILLO contra VICENTE JESÚS PATIÑO PEREZ, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la

RADICADO N° 2018-01277-00

terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por ADRIANA DE JESUS SALDARRIAGA CASTILLO contra VICENTE JESÚS PATIÑO PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.